

Interea ex nominorum doctorum placitis, tum pervasit opinio, posse nempe fidelibus Sanctam Eucharistiam ministrari particulis tantum in Missa pro defunctis consecratis; tum in aliquibus locis mos invaluit missas defunctorum celebrandi in paramentis violaceis, ut non solum intra Missam, sed etiam ante vel post eandem pietati fidelium Sacra Eucharistia refici cumentium satisfaceret. Quapropter episcopis praesertim Sacrorum Rituum Congregationem saepissime rogantibus ut per generale Decretum quid hac in re faciendum sit statueret, Sacra eadem Congregatio die 12. Aprilis anni 1823. in una Panormitana edixit ut gravis haec quaestio *videretur peculiariter et ex Officio*. Quod iterum obtinuit anno 1837. in una Mutinensi, ubi ad III. Dubium: *An mos qui perdurat adhuc communicandi in Missis defunctorum cum particulis praeseconsecratis, possit permitti, vel etc.* responsum est: *Dilata, et seruetur rescriptum in Panormitana 12. Aprilis 1823.* Nihilominus ob temporum ac rerum circumstantias isthaec peculiaris negotii hujusmodi salebrosi disquisitio ad aetatem usque nostram dilata fuit; siquidem in Conventu die 16. Septembris anni 1865. collecto cum ageretur de usu coloris violacei in Missis defunctorum in altari ubi sanctissimum Eucharistiae sacramentum asservatur, responsum fuit tertio: *Dilata, et reproponatur una cum alio dubio an Sacerdos possit aperire ciborium ad communicandos fideles cum paramentis nigris.* Tandem novis supervenientibus Sacrorum Rituum Congregationis Comitibus propositum fuit Dubium una cum sententia quam ex officio aperuit alter e Consultoribus: *An sacerdos possit aperire Ciborium ad communicandos fideles in paramentis nigris?* Verum Emi. et Rmi. Patris Cardinales responderunt: *Dilata, et scribat alter Consultor, nec non Assessor, reassumptis omnibus ad rem facientibus; habita praesertim ratione relate ad opportunitatem.* Typis traditis communicatisque hisce sententiis tum Rmi. Assessoris tum alterius ex Apostolicarum Ceremoniarum Magistris specialiter deputati, Sacrorum Rituum Congregatio in Ordinario Coetu hodierna die ad Vaticanum coadunata est: ubi Emus, et Rmus. D. Cardinalis Nicolaus Clarelli—Paracciani loco et vice Emi. et Rmi. Cardinalis Constantini Patrizi Praefecti absentis idem proposuit Dubium, et Emi. ac Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus praepositi se mature accurate que perpensa etiam quoad opportunitatem responderunt: *Affirmative seu posse in Missis defunctorum, cum paramentis nigris, Sacram Communionem fidelibus ministrari, etiam ex particulis praeseconsecratis, extrahendo pyxidem a tabernaculo. Posse item in paramentis nigris, ministrari Communionem immediate post*

Missam defunctorum; data autem rationabili casu, immediate quoque ante eandem Missam; in utroque tamen casu omittendam esse benedictionem. Missas vero defunctorum celebrandas esse omnino in paramentis nigris; adeo ut violacea adhiberi nequeant, nisi in casu quo die 2. Novembris Sanctissimae Eucharistiae sacramentum publicae fidelium adorationi sit expositum pro solemni Oratione Quadraginta Horarum prout cautum est in Decreto Socrae hujus Congregationis diei 16. Septembris anni 1801. Et ita decreverunt, ac ubique locorum si Sanctissimo Domino Nostro placuerit, servari mandarunt die 27. Junii 1868.

Facta autem per me Secretarium Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae IX. relatione, Sanctitas Sua Decretum Sacrae Congregationis approbavit et confirmavit die 23. Julii anni ejusdem.—C. Episcopus Portuen. et S. Rufinae Card. Patrizi S. R. C. Praefectus.—Loco † Sigilli.—Dominicus Bartolini S. R. C. Secretarius.

COMUNION PASCUAL.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, caballero gran cruz prelado de la real y distinguida orden española de Carlos tercero, del consejo de S. M., &c.

A nuestros muy amados venerables hermanos dean y cabildo de nuestra santa Iglesia Metropolitana, al presidente y cabildo de la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe: á nuestros provisosos vicarios generales de españoles é Indios, á los vicarios foráneos, á todos los curas seculares y regulares, propios, interinos y coadjutores, vicarios de pie fijo, clérigos de cualquier orden; á los RR. PP. prelados de las ordenes regulares, superiores y superiores de todos los conventos, colegios y hospitales, y á todas las personas de ambos sexos de esta capital y arzobispado, de cualquier grado, dignidad, calidad, estado y condicion que sean, a quienes lo contenido en este Edicto toque ó tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

El venerable cuerpo de curas de esta capital, en representacion que nos hizo á fines de Febrero último, solicitó que anticipásemos el tiempo del cumplimiento de la comunión anual, por los fundamentos y razones que expidió; y conformándonos con lo dispuesto por el Concilio cuarto mexicano, tuvimos á bien mandar por decreto de 3 de Marzo lo siguiente: que provisionalmente, y hasta tanto que expidiésemos Edicto en que com-

nismo, se varió esta disciplina, y se mandó por los padres del citado Concilio general Lateranense, que todos los fieles cristianos comulgasen por lo ménos una vez en el año en su parroquia por la Pascua, bajo la pena de entredicho en vida, y privación de entrar en la Iglesia y de sepultura eclesiástica á los que no cumpliesen este precepto. El santo Concilio Tridentino, aunque explicó su deseo de que todos los fieles comulgasen sacramentalmente en las misas que oyen, renovó lo dispuesto por el dicho Concilio Lateranense, y solamente impuso pena contra los que dijese que no tienen obligacion los fieles de comulgar en la Pascua, pronunciando excomunión contra ellos. El Papa Eugenio IV declaró, que el tiempo de Pascua en que debe cumplirse este precepto, es desde el domingo de Ramos hasta el de cuasimodo inclusive, y tambien que debe hacerse en la propia parroquia de cada uno; porque aunque sea suficiente para cumplir con el precepto de la confesion anual el confesarse con cualquier sacerdote aprobado, no lo es para el de la comunión el recibirla en cualquiera iglesia, sino que precisamente ha de ser en la propia parroquia, á ménos que el obispo ó el cura, con justa causa, dén licencia para hacerlo en otra, como lo declaró asimismo el Papa Inocencio XI y la sagrada Congregacion del Concilio. A mas de este precepto eclesiástico, hay otro divino, que obliga á comulgar á todos los que están en artículo ó peligro de muerte, por modo de viático, ordenado así por Jesucristo para que sus fieles partan de esta vida unidos á su Magestad como á su cabeza, no solo por el vínculo de caridad, sino tambien con la especial, íntima y perfecta union que causa la sagrada Eucaristía.

La anticipacion del cumplimiento del precepto anual de comulgar, que es el cuarto punto, está expresa en el Concilio cuarto mexicano, que al párrafo 10, del lib. 3, tít. 3, de las cosas que pertenecen á los párrocos de los Indios, dispuso lo siguiente: "El precepto de la comunión anual se entiende ser con propiedad desde el domingo de Ramos hasta el de cuasimodo; mas siendo impracticable en estas provincias por la extension de los curatos, distancia de los pueblos, falta de instruccion en los Indios y de otras castas en la doctrina cristiana, el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, y que es menor inconveniente el anticiparle que el posponerle: manda este Concilio que empiece generalmente en esta provincia desde el principio de la Cuaresma, segun se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos pueblos de estas provincias, y por indulto en la otra América; á que se añade el ser tiempo mas oportuno para disponerse á recibir dignamente la sagrada Eucaristía hasta la dominica de cuasimodo, y pasada esta practicarán los cu-

ras lo que se les ha encargado en los capítulos antecedentes." En estos se previene lo mismo que por orden circular de 23 de Marzo último noticiamos á nuestros amados curas, y que tendrán copiada en el libro de providencias, como se les ordenó. La Sagrada Congregacion del Concilio resolvió que los obispos podian extender el tiempo del cumplimiento de la comunión anual desde el miércoles de ceniza hasta la dominica de cuasimodo habiendo justa causa. En algunos obispados, por costumbre, el tiempo de este precepto se extiende desde el principio de Cuaresma hasta quince dias despues de la Pascua; y en las Islas Filipinas, por indulto apostólico, se permitió que en cualquiera dia del año se pueda satisfacer á este precepto de la Iglesia.

El último punto es la Comunión en el Juéves santo. Segun la antigua disciplina de la Iglesia, explicada en un capítulo canónico y en el sacramentario de S. Gregorio el Grande, comulgaba todo el pueblo en este dia de mano del preste en la misa mayor, y tambien el Viérnes santo, guardando á este fin las partículas consagradas en el dia anterior; y aún hoy mismo comulga todo el clero de algunas iglesias en el Juéves y Viérnes santos. Mas la práctica universal, de que testifica el gran Pontífice Benedicto XIV, se reduce á comulgar en la misa cantada del Juéves santo todo el clero que se halla atigado á las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales y unas conventuales. Esto es conforme á lo dispuesto por nuestros Concilios mexicanos y por otros, cuya loable práctica y recomendable ceremonia estriban en el sólido fundamento de celebrar la Iglesia en este dia la Institucion del santísimo sacramento de la Eucaristía, que hizo Cristo en la última Cena, dando tambien la facultad de hacerlo á los Apóstoles y sacerdotes, como explica el Tridentino, y comulgándose á sí mismo, y despues á los Apóstoles, segun la opinion comun de los santos Padres; y por esta razon luego que el celebrante recibe la sagrada Eucaristía la distribuye conforme al ceremonial de los obispos, primero al diácono y subdiácono, y despues á los individuos del cabildo y mas clero asignado á la iglesia donde celebra. En cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio mexicano tercero, comulgan en la misa solemne de este dia todos los capitulares de nuestro M. I. y V. cabildo y sus dependientes; y por costumbre muy laudable tambien lo hacen los individuos de la N. C. y á los archicofrades del Santísimo Sacramento, y cuando lo han tenido á bien, han hecho lo mismo los Exmos. señores virreyes de este reino, habiendolo ejecutado así el actual con grande complacencia nuestra; y deseamos íntimamente restablecer este punto de disciplina eclesiástica, y que esta edificante prac-

tica se extienda á las iglesias y comunidades de que se hará mención.

Y reduciendo y contrayendo todo lo que queda referido á las reglas prácticas, que queremos y ordenamos se observen puntual y enteramente sobre todos y cada uno de los cinco puntos mencionados; mandamos en cuanto al primero, que es la formación y remisión anuales de los padrones ó matrículas del cumplimiento de Iglesia á las secretarías de cámara del vireinato y la nuestra, lo primero, que todos los curas propios, interinos y coadjutores, y vicarios de pié fijo, seculares y regulares, los formen anualmente por sí mismos, y estando legítimamente impedidos por sus vicarios ó sacerdotes de notoria probidad y acreditada conducta, con la exactitud y puntualidad prevenidas por nuestros Concilios mexicanos, y por el Ritual Romano en el título *Forma describendi statum animarum*, expresando los que ya confiesan y comulgan, y los que no; los que están confirmados, y los que aún no lo estuvieron, y comprendiendo en cada padron todas las personas que hubieren llegado á los años de la discrecion, y sean capaces de conocer lo bueno y lo malo. Lo segundo, que la formación de los padrones se ha de comenzar desde la dominica de septuagesima de cada año, para que haya tiempo de practicar lo que despues se dira. Lo tercero, que por ningún motivo ni pretexto dejen de empadronar familia ni persona alguna de las indicadas, especificándolas con sus nombres propios, apellidos, estados, edades y calidades; y si algunos sujetos se excusasen á dar estas noticias, nos los participaran para proveer lo que convenga. Lo cuarto, que ántes de la pascua de Pentecostés nos remitan los curas, y tambien á nuestros sucesores, un ejemplar del padron, con notas de las personas que no hubieren cumplido con la Iglesia, y con expresion de las diligencias que hubieren practicado con cada uno de los transgresores, para tomar en su vista las providencias prescritas por derecho; y que dirijan otro ejemplar sin dichas notas, y con el oficio correspondiente al Exmo. Sr. virey que por tiempo fuere de este reino.

Sobre el cumplimiento del precepto de la Confesion anual, que es el segundo punto, dispuso el Concilio cuarto mexicano lo conveniente; y en su conformidad mandamos lo primero, que todas las personas que tengan uso de razon y conocimiento de lo bueno y lo malo, procuren confesarse desde el principio de la Cuaresma, ó ántes, para que dentro de ella, y hasta la dominica de cuasimodo, puedan cumplir con este precepto y el de la Comunion anual, teniendo presente que á ninguno de ellos se satisface con la confesion y comunion sacrilegas, por estar condenadas las proposiciones que lo afirmaban. Lo segundo, que

la cédula que se dé de confesion sea impresa y rubricada por los curas respectivos, y que yendo con ella á comulgar, se les admita á la comunion y se les dé cédula tambien impresa y rubricada de los curas, en que conste que han comulgado en su parroquia. Lo tercero, que los curas repartan á los confesores seculares y regulares, que sean de su satisfaccion, el número de cédulas de confesion que estimen oportuno, para que durante el tiempo del cumplimiento de Iglesia las den á los que confesaren, devolviendo á los curas las que sobraren, para ocurrir así á los inconvenientes que de lo contrario podian resultar.

Acerca del precepto de la Comunion anual, que es el tercer punto, mandamos lo primero, que se haga en el tiempo que despues expresaremos, y por todas las personas que hubiesen llegado á los años de la discrecion, segun lo dispuesto por los citados Concilios generales Lateranense cuarto y Tridentino, pudiendo dilatarse por la causa que aquel expresa. Lo segundo, que no se admita á la comunion Pascual sino á aquellas personas que lleven cédulas de confesion, á no ser que sean de tanta calidad y crédito, segun el Concilio primero mexicano, que al parecer de los curas deben ser creídas. Lo tercero, que las cédulas de comunion se repartan por los mismos curas, ó al ménos por sacerdotes de buenas costumbres, y no por otros, y que recojan los mismos las de confesion que lleven los que van á comulgar, á fin de evitar con esta precaucion los muchos fraudes que hasta ahora se han experimentado con las cédulas de comunion. Lo cuarto, que para cumplir con este precepto, comulguen todas las personas en sus propias parroquias, por estar así declarado por los Papas Eugenio IV é Inocencio XI, á ménos que alguna tenga licencia expresa nuestra, ó de nuestros sucesores, ó de los curas, las que deberán concederse raras veces y con justa causa. Lo quinto, que los criados, criadas y mas dependientes de comunidades religiosas que no habiten dentro de ellas, ni las sirvan de presente, ni estén bajo su obediencia, que son las tres circunstancias juntas que señala el Tridentino para que gocen de exencion, deben comulgar en la parroquia de cada uno; pero no los sacerdotes, á no ser que haya alguno en las circunstancias que expresa el Sr. Benedicto XIV en su institucion 55.

Por lo relativo á la anticipacion del cumplimiento del precepto de la Comunion anual, que es el cuarto punto, nos conformamos enteramente con lo dispuesto por el Concilio cuarto mexicano en el lugar referido; y mandamos lo primero, que comience anualmente en esta ciudad y arzobispado el Miércoles de ceniza, y que dure hasta la dominica de cuasimodo inclusive. Lo segundo, que en esta practique todos los curas al tiem-

no del ofertorio de la misa mayor todo lo que les prevenimos en la referida orden circular de 23 de Marzo último; y pasado dicha dominica ejecutaran á la letra lo que asimismo contiene la enunciada circular, que es lo resuelto por los Concilios III y IV mexicanos. Lo tercero, que los mismos curas guarden y cumplan todo lo contenido en la orden general expedida á nuestra solicitud por el Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursua, digno virrey que fué de este reino, con fecha de 18 de Agosto de 1773, y que á nuestra instancia ha sobrecarado el Exmo. Sr. virrey actual, mandado á todos los jueces reales y ayuden á los curas, y hagan efectivas las providencias que expidieren dirigidas al bien espiritual de sus feligreses, y que no tienen otro objeto que el loable de evitar á los transgresores que incurran en las formidables penas fulminadas contra ellos por los Concilios citados general Lateranense, nuestros Mexicanos y otros; porque es mejor, dice el primero Mexicano, que los rebeldes á los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, compelidos se salven, que dejándoles en su libertad se condenen. Lo cuarto, que en la intimacion que los curas hagan á sus feligreses contumaces en dicha dominica de cuaresimo, les hagan ver que han pecado gravemente, si no han tenido justa causa; que han incurrido en la pena de enterdicho personal y privacion de entrar en la Iglesia, y de sepultura eclesiástica, si muriesen en este estado, que serán declarados por tales; que si no cumplen con este precepto, y el de confesar en el tiempo señalado por dichos Concilios mexicanos, serán publicados por excomulgados; y que si ligados con la excomunion se mantuvieren tercios y sordos á ella por un año, será preciso proceder contra ellos, como sospechosos de heregía, conforme al Tridentino. Lo quinto, que concluido el tiempo del cumplimiento de los preceptos anuales, pasen los mismos curas y por su legítimo impedimento sus vicarios ú otros sacerdotes adornados de las circunstancias insinuadas, á recoger las cédulas de comunión de sus respectivos feligreses, cotejándolas con el padrón, y notando en él las personas que no hayan satisfecho á este precepto, á fin de que despues remitan los padrones en la forma prevenida.

Para que se observe puntualmente el quinto y último punto, que es la Comunión en el Juéves santo, mandamos lo primero, que continúe en nuestra Santa Iglesia Metropolitana la loable practica de comulgar de mano del preste en la misa mayor todos los dignidades, canónigos, prebendados y ministros aligados á ella, bajo la pena de perder las distribuciones de toda la semana santa, impuesta por los Concilios III y IV mexicanos á los que se excusaren de hacerlo, no estando legítimamente

impedidos, y declarándolo así el prelado; y que comulguen en la misma conformidad todos los individuos de la N. C. y los archicofrades del Santísimo Sacramento. Lo segundo, que en la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe se guarde la misma costumbre, y bajo la propia pena á los que no comulgaren sin justa causa. Lo tercero, que en todas las parroquias de esta Ciudad y Arzobispado, y en todas las iglesias de regulares, colegios de ámbos sexos y hospitales, y demás donde se hagan los oficios de Semana santa, y se deposita el Santísimo en el monumento, comulguen de mano del preste que dijere la misa mayor todos los curas que no la celebráren, los sacerdotes y mas eclesiásticos, incluso los de primera tonsura, (los sacerdotes y diaconos con estola) todos los religiosos, religiosas, colegiales y colegialas, y más personas dependientes de las parroquias, conventos, colegios y hospitales que no estén enfermas; y que pertenezcan á estas comunidades, ó por eclesiásticos ó regulares, ó porque concurran en ellas las tres circunstancias juntas que expresa el Tridentino, dando el debido aviso los rectores de los colegios y hospitales á los curas respectivos de las personas que aligadas á ellos en la forma dicha, han cumplido con este precepto, y á Nos y á nuestros sucesores, el capellan mayor de nuestro colegio de S. Miguel de Belén, y también el del real de S. Ignacio, conforme á lo resuelto por el Papa Clemente XIII, en su Bula de 3 de Febrero de 1765, y por la real cédula de 17 de Julio de 1766. Y siendo muy importante para excitar á los Indios y á otras gentes de la plebe al puntual cumplimiento de los preceptos anuales, el loable ejemplo que darán los corregidores, subdelegados y más encargados de la real jurisdiccion en este arzobispado; los gobernadores y repúblicas de Indios, y los oficiales de mesa de las cofradías del Santísimo, comulgando de mano del preste en la misa mayor que se celebre el Juéves santo en sus respectivas parroquias, les exhortamos en el Señor á que lo hagan con cuanta vehemencia y encarecimiento podemos; y mandamos que nuestros curas les exciten y persuadan á un acto tan religioso y edificante, que estimulará como doctrina viva á que aún los más rebeldes cumplan con los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia; ó al ménos se logrará que haya ménos transgresores. Y respecto á que conforme á lo dispuesto por varios decretos de la sagrada Congregacion de Ritos tenemos ordenado, y se repite anualmente en el Directorio del rezo del Oficio divino, que no se celebren misas rezadas en las iglesias, capillas y oratorios de este arzobispado en el Juéves santo, querens y mandamos que se haga lo mismo en los dos dias siguientes, según lo resiste por dicha sagrada Congregacion; y que cuando ca yata

en el **Jués** santo la fiesta de **S. José** ó de la Anunciacion de Nuestra Señora, lo que se verificará respecto de la primera en el año de 1818, se señalen iglesias en que se celebren las misas rezadas que estime suficientes el prelado que entónces fuere de esta Diócesis, para que los fieles puedan cumplir con el precepto de oirla en dichos dias; pero con la calidad de que se celebren las privadas ántes de las mayores, y de que queden sacerdotes suficientes para comulgar en estas de mano del preste.

Excitamos el celo de nuestros muy amados curas, y les rogamos y encargamos estrechamente, y por las entrañas de misericordia de nuestro amabilísimo Redentor Jesus, y tambien á todas las personas á quienes comprenda este Edicto, que penetrados profundamente de la gravedad é importancia de todos los puntos que contiene, acrediten sus esmeros y eficacia en reducirlos á la más exacta observancia y puntual práctica.

Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este Edicto, mandamos finalmente que se imprima y publique, en un dia festivo al tiempo de la misa mayor en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la insigne real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias y vicarías de pie fijo, y en las iglesias de regulares y colegios de ámbos sexos, y hospitales de esta Ciudad y Arzobispado; que despues se fije en los sitios acostumbrados, y pasado algun tiempo se quite y reserve en los archivos respectivos para publicarle anualmente; que se remitan con oficios y circulares los ejemplares necesarios y de estilo. Dado en la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito nuestro secretario de Cámara y Gobierno á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y tres años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.—Dr. Antonio Monteagudo, prosecretario.

CONCILIO III MEXICANO.

CIRCULAR. Secretaría del gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Señores curas de la vicaría foránea de Amecameca.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Arzobispo tengo el honor de comunicar á Vdes. que S. S. I. ha destinado para cada uno de los archivos que son á cargo de Vdes. un ejemplar del tercer Concilio Mexicano; y con el fin de remitíselos, espero que por el primer conducto que se les presente lo manden recoger de esta Secretaría mediante un recibo que extenderan en forma.—Protesto á Vdes. mi consideracion y aprecio.—Dios gue. á Vdes. ms. as. México, Agosto 31 de 1874.—Dr. Tomás Barron, secretario.

CONCILIO IV MEXICANO.

Edicto XIV del Illmo. Sr. Lorenzana, en que se encargan las preces acostumbradas para el acierto del próximo Concilio.

Nunca es más necesario ocurrir á las medicinas, que cuando es muy grave la enfermedad; tanto más necesitamos de intereses, cuanto es mayor el peligro, que nos exponemos; y en ningun caso debemos implorar con mas instancia las oraciones de los fieles, que cuando nos vemos en mayor trabajo, afliccion ó deseo del acierto en los negocios de la mayor importancia para las almas, para la felicidad de la república y bien de todos los estados.

Ha querido Dios por su infinita misericordia, que se vaya acercando el dia de congregarse los ilustrísimos prelados de la Nueva España á Concilio Provincial para tratar de la disciplina eclesiástica, y reforma de costumbres y mejor gobierno espiritual de sus diócesis: el instrumental de que se ha valido en la eleccion de nuestra persona sin mérito alguno, para tan grande obra, es para manifestar, que las de Dios no dependen solo de la mano que ejecuta, sino principalmente del Autor y Motor sobrenatural que las gobierna, y cuanto más debil se reconoce el ministro del Altísimo, tanto más se debe ensalzar á la causa primera que todo lo ordena.

El juntarse los hombres principales del pueblo para tratar los asuntos de mayor entidad empezó desde el principio y creacion del mundo, porque la misma ley natural está enseñando, que los ánimos é intenciones comunicadas aseguran mas el acierto: en los males se halla consuelo, los bienes se extienden y propagan con este admirable comercio de las almas y sociedad humana.

En la Ley escrita se lee, que Moises, á persuasion de Jetro, eligió setenta ancianos, para conferenciar con ellos las cosas más árduas que ocurrían en el pueblo de Dios; y hasta la venida de nuestro Redentor se halla, que el Sanhedrin era un concilio ó junta de los principales sacerdotes y doctores de la Ley, que se juntaban en Jerusalem.

Los santos Apóstoles, presbíteros y diáconos se congregaron solemnemente en la misma Ciudad santa de Dios para tratar, ue si obligaba á los gentiles el yugo de la Circuncision, ceremonias legales y otras cosas: en estas primeras juntas conferenciaron y disputaron entre si los Apóstoles, (act. 15) como medio el mas conveniente para merecer la gracia del Espíritu Santo en su decision.

Se refiere en los hechos de los Apóstoles, que enviaron, los discípulos del Señor á Bernabé y Pablo con cartas á los más

ancianos, con cuyo dictámen se aseguraba la propagacion del santo Evangelio en Antioquía.

Esta práctica la continuó la Iglesia aún en medio de las persecuciones, juntándose los obispos; y después de la paz de Constantino, en el Concilio general de Nicea para extirpar los errores, y recordar las antiguas disposiciones conciliares, por ser tan fácil de olvidar lo mandado en toda la cristiandad, y esta pronta la flaqueza humana á relajar las cuerdas de la disciplina.

Intimando el ejemplo de los Ilmos. Sres. nuestros antecesores D. Fr. Alfonso Montúfar, y D. Pedro Moyande Contreras, hemos convocado para Concilio Provincial, para el día trece de Enero del año próximo venidero, y en esta ocasión necesitamos los preladados, convocados en nombre del Señor, de que los párrocos y todo el clero haga incesantes oraciones á Dios para el más feliz éxito; que la Divina Majestad instituya el principio, dirija el progreso y perfeccione el efecto, que se ordena al mayor bien de las almas, observancia de los divinos preceptos, restablecimiento de las leyes eclesiásticas y enseñanza de los Indios, paz y tranquilidad de todos nuestros súbditos.

Por esto mandamos, que todos los párrocos de nuestro arzobispado celebren en sus iglesias una misa solemne del Espíritu Santo, y los demás clérigos digan en las cantadas y rezadas la colecta, *pro praelatis, et Congregationibus*, que está en el Missal Romano; y rueguen á Dios, entre el vestíbulo y el altar, con lágrimas y gemidos, en ayuno y oracion, para que aplaque su ira, no castigue nuestros defectos, y se digne comunicarnos las luces de su divino espíritu; y á todos los fieles, como tan interesados en este importantísimo negocio, les rogamos y encargamos frecuenten los sacramentos pidiendo al Señor, por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, y más próspero suceso del Concilio, pues por cada vez que lo hicieren les concedemos cuarenta dias de indulgencia, y nuestra santa bendición. De nuestro Palaeio Arzobispal de Mexico á 8 de Agosto de 1770.

Convocatoria general para el Concilio.

Franciscus Antonius Lotenzana, Dei, et Apostolicæ Sedis gratia, archiepiscopus mexicanus, regie majestatis a Consiliis, &c. Omnibus, et singulis in Christo dilectissimis provincialibus, vicariis, prioribus, guardianis, aliisque sacrorum ordinum praelatis, necnon plebanis, rectoribus, beneficiatis tam curatis, quam servitoribus parochialium, et aliarum ecclesiarum, universitatibus, collegiis, hospitalibus, confraternitatibus, et personis tam ecclesiasticis, quam laicis N. dioceseos, et aliarum in nostra mexicana provincia existentium, cujuscumque

gradus, et conditionis, quorum interest, vel interesse poterit, salutem in eo, qui est vera salus.

Redemptor noster Jesus—Christus, ut Supernus Agricola vineam suam electam aliis agricolis locavit, qui provida sollicitudine zizania evellentes, et per assiduum boni feminis cultum optimas fruges in horrea Domini congregantes, cum latum fructum suis temporibus redderent: tanquam Summus Pastor gregem suum aliis custodibus commendavit, ut vigilias noctis custodientes salutaribus Pascuis reficerent, ægritudines ejus mederentur, et salvum Domino depositum in illum æternum diem servarent: Ut invisibile Militantis Ecclesiæ caput Petro, ejusque successoribus plenitudinem potestatis, aliisque que Apostolis, et episcopis partem sollicitudinis contulit, ut collatis in commune consiliis, Sponsa ejus Ecclesia ab omni ruga, et macula immunis, unitate in Fide, pulchritudine in moribus, totum per orbem diffusa, latius in dies ramos suos protendens, fructus ederet uberiores; Divinoque Spiritu compacta á capite ad membra miro ordine virtutem impertiret; et denique velut navis Ecclesiæ Supremus gubernatur omnes, qui in hac Arca Noe salvi fient, inter hujus mundi procellas, et tempestates ad portum salutis æternæ per suos ministros dirigere intendens, quosdam quidem Prophetas, alios autem Doctores, et Episcopos cœlesti quadam Hierarchia constituit, ut ad similitudinem angelorum inferiores á superioribus illuminentur, Pastores gregi invigilent; Doctores insipientes erudiant; agricolæ mala germina comburant; unio capitis ad membra verum Christi Corpus efficiat; Sponsa illibatam fidem uni Domino suo custodiat; fidelium cœtus, et congregatio non solum localis, aut provincialis præsulis, et doctoris, sed universalis magistri, et directoris, æconomi Domini domus Israel, et principis omnis possessionis suæ judicio subjascat; ejusque præceptis imbuta á regulis fidei nullatenus deviet, sitque semper una, unica sponsa, unica immaculata columba, una fides, unum cor, unus spiritus, una mens, unus sensus, et unum baptisma.

Ob hoc ab ipsis ecclesiæ incunabulis concilia indicta, et congregata ab ipsis Apostolis tam ad symbolum fidei proponendum, quam super legalia decernendum; et episcopi ecclesiarum cum Summo Pontifice de Paschate celebrando contulerunt: statim post pacem ecclesiæ redditam, tertioque ejus sæculo Concilium Nicænum, ipsomet imperatore Constantino adstante, fuit celebratum, deinde decem, et octo concilia generalia, ex quibus præcipue Calcedonense, Ephesinum, Constantinopolitanum, et ultimo Tridentinum regulam fidei, et morum præscripserunt; sed absdubio cum lapsu temporis inter Concilium generale, et generale abusus inepant, crimina grassentur, mores christiano-

rum á recta semita mandatorum deflectant; imbecillis, et superbi humani ingenii arrogantia in errores prolatur, scindere intendens inconsutilem tunicam Christi, non absque salutari remedio ecclesia fuit derelicta, nam ad hoc Christi Vicario, Vineæ Domini Sabaoth Supremo Agricolæ, summo navis Ecclesiæ navarcho potestas fuit collata, ut succidat opportuno in tempore zizania, et lupos ab ovili Domini arceat; necnon Concilia nationaia, provincialia, et diœcesana habita sunt, ut præsentissima medicamina ad ægrorum salutem reparandam, extirpandos errores, et veluti ductus aquæ salientis in vitam æternam á Christo vivo fonte ad nos transmissæ.

A tertio equidem ultimo nostro Concilio Provinciali Mexicano anno Domini millesimo quingentesimo octogesimo quinto celebrato, duobus circiter sæculis transactis, aliud propter varias difficultates minime fuit indictum, non sine ingenti animi dolore nostrorum prædecessorum; nunc igitur, dei gratia, cum dies optatus illuoescat, ut ecclesiasticis præceptis, et nostræ conscientiæ satisfacere valeamus, occasionem divinitus á nostro rege catholico oblatam, et commendatam abripere properamus, præcipue tui, tantisque, temporum diuturnitate, consuetudinum varietate, et inobservantia canonum, excrescentibus causis, quæ sine omnium prælatorum congregatione nequeunt expediri: quare sacrum Concilium Provinciali pro excessibus corrigendis, reformandis moribus, componendis controversiis, et iis constituendis, quæ ad cultus Divini augmentum in his provinciis visa fuerint pertinere, in hac civitate mexicana, rite celebrandum iudicamus, die decima tertia mensis Januarii anni proximi venturi millesimi septingentesimi septuagesimi primi, et sequentibus prosequendum, et perficiendum juxta canonicas sanctiones; quo circa vos omnes, et unumquemque vestrum monemus, et invitamus, quatenus siquid erit eorum, quæ in nostra congregatione agenda sunt, aut agi poterunt, quod ad vos attineret existimetis, sacro provinciali Concilio, et nobis libere, et confidenter proponatis, nam et ad satisfactionem eorum, qui se læsos esse prætenderint, juris debitam æquitatem pollicemur, et quidquid ad communem, vel privatam utilitatem convenire suggesteritis, attenta, sedulaque meditatione perpendemus, ut ad finem divini obsequii, et omnium tranquillitatem cuncta dirigantur: utque rectius fiat, vos omnes hortamur in Domino, ut in vestris Cœnobis, ecclesiis, et Dominis, divinæ Majestati profertur inchoatione, profectione, et absolute Concilii indissolubenter præces offeratis, et de thesauris ecclesiæ omnibus, et singulis, qui ad hoc impetrandum quinquies orationem dominicam, et salutationem angelicam devote recitaverint, quadraginta dierum indulgentiam concedimus, et impartimur: in quorum fidem

præsentes litteras sigillo nostro munitas, et manu infrascripti secretarii signatas dedimus, quas in hac cathedrali ecclesia, et aliis nostræ provinciæ publicari mandamus, et valvis dictarum ecclesiarum affigi, decernentes hujusmodi publicationem valere, ac si singulis vestrum essent exhibitæ, vel ostensæ. Datis Mexici die decima Januarii anno Domini millesimo septingentesimo septuagesimo.

CONCURSO.

EDICTO 1º *Nos el dean y cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Gobernador del Arzobispado.*

A todos los curas propios, interinos, coadjutores, vicarios eclesiásticos de nuestra Diócesis y demás de la república, salud en N. S. J. C. Hacemos saber que se hallan vacantes los curatos del Sagrario los tres,.....

Y habiendo resuelto proveerlos con arreglo á las disposiciones conciliares, convocamos y llamamos á todos los sobredichos que quieran hacer oposicion á ellos, y á los que vacaren hasta sus respectivas provisiones, á fin de que dentro del término de sesenta dias perentorios y sin señalamiento de otro, que comienzan á contarse desde esta fecha, se presenten en nuestra Secretaría de Gobierno exhibiendo los correspondientes documentos, y concurriendo en sus personas las debidas circunstancias serán admitidos, á excepcion de los que hallan sido expedidos de las sagradas religiones, que expresamente excluimos: mandamos á todos los curas y vicarios de fuera de la Capital que no vengan á ella con este objeto hasta el cumplimiento del tiempo de este Edicto, precediendo al efecto nuestra licencia *in scriptis*, la que deberán presentar en nuestra mencionada Secretaría de Cámara, dejando en sus feligresías ministros para la cura de las almas, y dandonos previo aviso de quienes sean, advirtiendo que ningun propietario, interino, ó coadjutor, será admitido sin hacer constar previamente haber satisfecho la pensión conciliar: que en llegando á esta Capital se presentarán inmediatamente para que sin dilacion se procure su examen, entreguen sus méritos y se resituyan luego á sus curatos, apercibidos de que en caso contrario se procedera conforme á derecho, verificandose lo mismo con los vicarios que comparecieren sin la expresada licencia y dilataren su regreso á las parroquias á que estan adictos, con cualesquiera pretextos; debiendo ser examinados los curas con preferencia á cualesquiera otros opositores. Y para evitar las demoras e inconvenientes

prendiésemos este punto y otros importantes trascendentales á todo el arzobispado, comenzase el cumplimiento de iglesia en esta Ciudad desde la dominica segunda de Cuaresma hasta la de cuasimodo inclusive; que pasada esta, practicasen los curas lo prevenido por el Concilio tercero mexicano contra los rebeldes al cumplimiento de los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia; y que se pusiese orden circular, como se hizo, para que lo noticiasen á sus respectivos feligreses en los pulpitos, confesonarios, conversaciones familiares, y por medio de los padres misioneros del colegio apostólico de S. Fernando, que se hallaban haciendo mision en sus parroquias y otras iglesias.

Los puntos que meditábamos comprender en el presente Edicto, á más del indicado, son la formación y remision anuales de los padrones ó matrículas del cumplimiento de la Iglesia á las secretarías de cámara del vireinato y la nuestra; el precepto de la confesion anual, y el de la comunión Pascual, y la comunión que el Jueves santo conviene se reciba de mano del preste en la misa mayor, no solo por el clero, sino tambien por las comunidades y otras personas de que se hará mencion.

Para proceder con algun orden y con la posible brevedad, diremos alguna cosa sobre todos y cada uno de los cinco puntos enunciados, y despues estableceremos las reglas prácticas que se han de observar para el puntual cumplimiento de ellos, y tiempos en que deben cumplirse.

Por lo que toca al primero que es la formación de padrones, está expresamente mandado por nuestros Concilios mexicanos, por el quinto de Milan y otros, y por el Ritual Romano, que todos los párrocos seculares y regulares formen anualmente desde el principio de la Cuaresma, ó desde la septuagésima, ó antes, si así pareciere á los obispos, matricula y padron de todos sus feligreses, familias, casados, viudos, viudas, criados, españoles, indios, negros, mulatos y de otra cualquier mezcla, expresando el estado, su calidad y la edad, á fin de que cumplan con los preceptos anuales de confesion y comunión, llegando á los años de la discrecion, y al uso de razon y conocimiento de lo bueno y lo malo; y la remision de los mismos padrones, con nota de los que no hubieren cumplido con los nominados preceptos, está asimismo mandado por los propios Concilios, que disponen se haga ántes de la Pascua de Pentecostés, á fin de que los obispos sepan el estado de las parroquias, y estrechen á los que no hubieren cumplido con la obligacion de cristianos de confesar una vez en el año, y comulgar por Pascua Florida ó tiempo señalado para este precepto; y tambien esta mandada por la ley 25, tít. 13, lib. 1 de la recopilacion de lu-

días, que encarga á los ministros de doctrina envíen anualmente á los vireyes, presidentes y gobernadores los padrones que hicieren en las Semanas santas para las confesiones.

El segundo punto comprende el segundo mandamiento de nuestra Santa Madre Iglesia, que manda confesar á lo ménos una vez en el año, ó ántes si se espera peligro de muerte, ó se ha de comulgar. En este mandamiento se incluyen tres preceptos, que obligan bajo de pecado mortal á todos los fieles que tienen uso de razon. El primero que manda confesar una vez en el año es eclesiástico, pero expresivo de un precepto divino por el cual todos los cristianos estaban obligados á confesarse alguna vez en la vida teniendo conciencia de pecado mortal, aunque no se señalaba el tiempo hasta que la Iglesia congregada en el Concilio general Lateranense IV, bajo Inocencio III, mandó que se confesasen cada año con el propio cura ó con otro sacerdote con licencia de él; lo que debe entenderse de cualquier confesor que esté aprobado por el obispo, conforme á la doctrina de Santo Tomás y S. Buenaventura, y á lo declarado por el Pontífice Clemente VIII. El segundo, que manda confesar en artículo ó peligro de muerte, es precepto divino, que obliga á los que tienen enfermedad peligrosa, á los reos condenados á muerte y en otros casos semejantes. Y el tercero, de confesar ántes de la comunión, tambien es divino, intimado asimismo por el referido Concilio general Lateranense, y renovado por el Tridentino, que obliga bajo el pecado mortal á todos los que hubieren cometido culpa grave; pero entre este precepto divino y el eclesiástico hay la diferencia, que el divino no obliga á todos, sino solo á aquellos que despues del bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el eclesiástico á todos obliga, porque quiere la Iglesia, como dice Santo Tomás, que todos entiendan que son miserables pecadores, que participen todos con la más profunda veneracion de la Santísima Eucaristía; y que los pastores ó curas conozcan á sus feligreses, para que no se oculte algun lobo entre su rebaño.

El tercer mandamiento de nuestra Santa Madre Iglesia de comulgar por pascua de Resurreccion, que es el tercer punto, es asimismo expresivo del precepto divino que intimó Jesucristo á sus fieles de recibir la sagrada Eucaristía y de prepararse debidamente para recibirla. En el principio de la Iglesia comulgaban los primeros cristianos todos los dias; pero entiviado el fervor de los fieles, mandó la Iglesia que los legos comulgasen tres veces al año en las pascuas de Navidad del Señor, Resurreccion y Pentecostés, y cuando estuviesen en peligro de muerte, cuya obligacion duró hasta los principios del siglo 13, en que desmayando más y más el fervor y espíritu del cristia-